Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 252904003002-2021-00625 00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Instancia: Primera

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto el Dr. JOCDEAM ALFONSO CUBILLOS GARCIA, y así mismo, sobre la concesión del de alzada subsidiariamente incoado, frente a la providencia calendada 22 de febrero de 2022, a través de la cual este despacho se abstuvo de acceder a la solicitud de realización de la diligencia de secuestro para la cual se comisionó al Inspector de Policía y/o Corregidor de la zona respectiva.

II. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Indica el inconforme en su escrito radicado el 28 de febrero de 2022, que esta funcionaria *"tiene de presente que mi representado el señor JHONN DÍAZ RUIZ a la fecha, es el poseedor de buena fe del inmueble ubicado en la calle 23 No 7-40 de Fusagasugá del CONJUNTO RESIDENCIAL GETSAMANI CASA 8 BLOQUE 2 , MATRICULA INMOBILIARIA 157-91485 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Fusagasugá.".*

Sostuvo que pese a que la diligencia de secuestro fue comisionada a la inspección de policía o corregidor de la zona respectiva, *"se debe tener de presente que a la fecha no se ha realizado dicha diligencia y pareciera que ni siquiera la parte solicitante de las correspondientes medidas cautelares ha radicado dicha comisión ante las entidades correspondientes, razón por la cual es importante y basándonos en los principios procesales de celeridad, economía procesal, inmediates (sic) y accedo (sic) a la justicia, así como lo establecido en la ley estatutaria 270 de 1996, que su señoría como garante de derecho y rector de las diligencias judiciales realice de manera directa y personal la diligencia de secuestro",* trayendo a colación apartes de decisiones emitidas en sede de tutela por parte de la Corte Suprema de Justicia, especialmente, de un caso en el que se ampararon los derechos fundamentales reclamados, y se ordenó al funcionario la realización de la diligencia de secuestro a fin de que la accionante alegara su calidad de poseedora.

Aduce también, que para poder dar inicio a las correspondientes acciones por parte de quien se anuncia como poseedor, se hace necesario que se surta la diligencia de secuestro *"para de esta manera poder dar inicio o presentación a las oposiciones e incidentes de levantamiento de embargo y secuestro de que trata el artículo 596 y 597 No 8 del C.G.P*", siendo algo que su poderdante no ha podido iniciar, como quiera que la diligencia de secuestro comisionada desde el año 2018 aún no se ha realizado, *"encontrándose mi poderdante tal y como es mencionado en las sentencias ya referenciadas sin posibilidades de lograr el levantamiento de dichas medidas cautelares, ya que la norma es clara al exigir la práctica de esta diligencia para la presentación de los correspondientes oposiciones e incidentes.".*

Concluye señalando que no encuentra razón para que se niegue *“la fijación de fecha y hora para la realización personal de la diligencia de secuestro, ya que como se manifiesta previamente en este caso no se puede tener en un limbo jurídico y procesal al tercero poseedor el señor Jhonn Diaz, hasta que el ejecutante de continuidad y radicación al despacho comisorio de secuestro, ya que esto implica vulneración a los derechos y principios procesales de mi representado. Siendo estas las consideraciones por la cuales su señoría debe revocar la decisión proferida en el auto de fecha 22 de febrero de 2022.”.*

En consecuencia, pide que se revoque la determinación, y que se proceda con la realización de le diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-91485, de forma directa por parte de esta funcionaria.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

El 06 de abril de 2022, el expediente ingresó al despacho una vez vencido el traslado a las partes, y se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal.

IV. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, procederá enseguida este Despacho a analizar el asunto sub examine para determinar si en efecto, el juzgado incurrió en un yerro en su providencia de fecha 22 de febrero de 2022, a través de la cual este despacho se abstuvo de acceder a la solicitud de realización de la diligencia de secuestro para la cual se comisionó al Inspector de Policía y/o Corregidor de la zona respectiva.

Pues bien, desde ya el despacho debe señalar que la decisión objeto de censura no puede ser revocada, como quiera que tal y como se mencionó en el proveído impugnado, para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-91485 se comisionó al Inspector de Policía y/o Corregidor del a Zona respectiva de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del art. 38 del CGP, y hasta el momento, las diligencias correspondientes a dicha comisión no han sido devueltas a este juzgado; de ahí que no sea posible para esta funcionaria proceder en la forma que se pide, pues se desconoce el trámite actual e incluso el que con posterioridad se imparta a la orden dada al comisionado.

Es de resaltar que, pese a que al recurrente allega apartes de decisiones en las cuales se ampara derechos fundamentales de los accionantes y se ordena al funcionario judicial realizar la diligencia de secuestro de los respectivos bienes a fin de que aquellos puedan presentar las oposiciones e iniciar los incidentes del caso, y que la *ratio decidenci* en dichas determinaciones es vinculante, las decisiones emitidas en sede de tutela solo tienen efectos inter partes; de ahí que deba ser estudiado cada caso en particular para determinar si existe vulneración o amenaza de derechos fundamentales o que la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; aspectos estos que no son viables de determinar en esta instancia por cuanto además de que estamos en presencia de un trámite de carácter ejecutivo, no se encuentra demostrado que el señor JHONN DÍAZ RUIZ es poseedor del inmueble cuyo embargo se ordenó en este proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, y en acatamiento a lo señalado en los numerales 1º y 8º del CGP, se procederá a requerir a la parte demandante para que manifieste qué trámite dio al despacho comisorio librado en este proceso para el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-91485.

Así mismo, se ordenará oficiar a la Alcaldía de Fusagasugá para que por su intermedio se informe cuál fue el trámite dado a la comisión ordenada por este despacho para el secuestro del predio mencionado.

De otra parte, se niega el recurso de apelación impetrado como subsidiario como quiera que la providencia impugnada no se encuadra en ninguna de las taxativamente señaladas en el art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca,

V. RESUELVE

Primero. MANTENER en su integridad la providencia adiada 22 de febrero de 2022.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que de manera inmediata, se sirva manifestar el trámite otorgado al despacho comisorio librado en este proceso para el secuestro del inmueble identificado con el folio de M.I. No. 157-91485.

Tercero. REMITIR comunicación al Municipio de Fusagasugá para que de manera inmediata, se sirva informar si fue radicado el despacho comisorio librado en el subjudice para el secuestro del inmueble identificado con el folio de M.I. No. 157-91485, en caso positivo qué trámite se ha impartido al mismo y sus resultas.

Cuarto. NEGAR la concesión del recurso de apelación incoado de forma subsidiaria por el Dr. JOCDEAM ALFONSO CUBILLOS GARCIA, de acuerdo con lo expuesto en el fondo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ